

RV: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EXP. 2018-00285

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 4:17 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; evelyn.romero@urosario.edu.co <evelyn.romero@urosario.edu.co>

Cc: leydicsubrednorte@gmail.com candela <leydicsubrednorte@gmail.com>

Asunto: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EXP. 2018-00285

Señor

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION TERCERA.

E. S. D.

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 11001333603520180028500

Ejecutante: Geovany Rincón Hernández

Ejecutado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Asunto: Interpone Recurso de reposición

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el Auto que libra Mandamiento de Pago del 15 de julio de 2021.

LEYDI GICEL CANDELA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.051.287.034 de Chitaraque y portadora de la Tarjeta Profesional número 287.642 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada ESPECIAL de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, de conformidad con el poder debidamente conferido y el cual aportó con la presente, me permito allegar ante su Honorable Despacho, el presente recurso de Reposición contra la decisión proferida el 15 de julio de 2021, en el Medio de Control de la referencia, para que mis argumentos sean valorados , continúa en documento anexo.

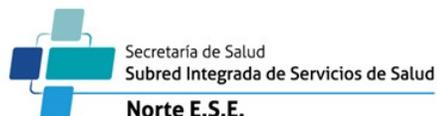
Atentamente,

LEYDI GICEL CANDELA SILVA

Abogada.

Oficina Asesora Jurídica

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE



Oficina Asesora Jurídica

Tel: 601 443 17 90

Señor

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION TERCERA.

E. S. D.

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 11001333603520180028500

Ejecutante: Geovany Rincón Hernández

Ejecutado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Asunto: Interpone Recurso de reposición

LEYDI GICEL CANDELA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.051.287.034 de Chitaraque y portadora de la Tarjeta Profesional número 287.642 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, de conformidad con el poder a mi otorgado, por medio del presente escrito respetuosamente comunico al señor juez que, estando dentro del término legal, formulo reposición en contra del mandamiento de pago contra el mandamiento de pago del 15 de julio de 2021, según lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual tiene por sustento, los siguientes aspectos formales:

La reposición está dirigida a que no hay título ejecutivo complejo.

Si observamos detenidamente no existe título ejecutivo complejo, por cuanto el servicio se prestó por fuera de la vigencia contractual y presupuestal, esto teniendo en cuenta que existe un informe, el cual señala en efecto que este servicio se prestó por fuera de esa protección que era el vínculo contractual y presupuestal.

S.G. 172-2015

Bogota{18 de Diciembre de 2015

Señor
GEOVANY RINCON HERNANDEZ

Respetado Señor:

Por medio de la presente se hace entrega de las facturas N.º 0346- 0347- 0348, las cuales fueron devueltas por cuentas por pagar con los respectivos soportes por no contar con respaldo presupuestal, para su respectivo tramite de reconocimiento de dichas cuentas.

Se adjuntan 61 ~~re~~ ~~re~~.

Atentamente


ZORAIDA BEJARANO ROLDAN
Profesional Especializado
Grupo Funcional Servicios Generales

En ese orden de ideas la obligación no es clara, expresa y exigible y el título no presta mérito ejecutivo por cuanto es necesario que:

1. Se declare la existencia de la deuda, ya que en ese momento lo que ahí es una reclamación de un particular el cual manifiesta que se le debe un dinero por la prestación de un servicio, el cual no se encuentra acreditado por cuanto no tenía presupuesto el contrato, es decir se había terminado el contrato, se había terminado el presupuesto y en efecto se libraron las facturas en una época en la cual la institución no había provisto de ninguna manera ese servicio, de forma pues que se entiende que pudo haber sido un acto deliberatorio del contratista.

En ese orden de ideas la factura que se libró, no puede tener ningún tipo de condicionamientos y mucho menos de esta naturaleza, es decir que el servicio se le haya requerido y que en efecto se le haya hecho en el marco contractual que tenía las partes.

Ahora bien, lo que el demandante debe hacer es demandar a la entidad, pero a través del artículo 140 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

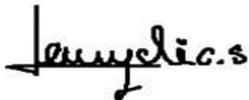
De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”

De lo anterior se concluye, que el servicio estaba desprovisto de presupuesto, en este orden de ideas no existe título ejecutivo por que no se hallaba en el marco de un contrato, por consiguiente, el demandante tendría que haberse ido a través de la Reparación Directa sin Justa Causa, por la acción in **rem** verso.

En los anteriores términos se formula reposición en contra del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de que sea revocado en lo que respecta al título ejecutivo complejo por no reunir las circunstancias de cumplimiento, Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al señor juez se sirva acoger estas peticiones.

Del señor Juez,



LEYDI GICEL CANDELA SILVA

CC No. 1.051.287.034 de Chitaraque

T.P 287.642 del C.S de la J.